

**R2021000579**

**Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Valleseco relativa a las obras para ensanchar el sendero PR GC7.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Valleseco. Información en materia de las obras públicas.

**Sentido:** Estimatoria formal y terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Valleseco, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de noviembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valleseco el 2 de agosto 2021 y relativa a **los permisos o licencias que habilitan el desarrollo de las obras para ensanchar el sendero PR GC7, así como la relación de trámites e informes seguidos antes de haber autorizado los mismos.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante tras manifestar que *“se están realizando obras en el sendero PR GC 7, a la altura del número 12 de la calle El Tabuco de este municipio. Las obras consisten en ensanchar el sendero existente convirtiéndolo en una pista apta para vehículos a motor, de hecho ya está siendo utilizado tanto por motos como por coches. El desarrollo de las obras, que se han intensificado en la última semana comenzó hace más de 1 año y han implicado el talado de árboles y ha afectado a propiedades privadas”*, solicitó: *“Que se conceda el acceso a los permisos o licencias que habilitan el desarrollo de las obras indicadas, de existir estos, así como la relación de trámites e informes seguidos antes de haber autorizado los mismos.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 16 de diciembre de 2021 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Valleseco tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 10 de enero de 2022, con registro 2022-000011 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contestación del concejal de Desarrollo Local y Urbanismo del Ayuntamiento de Valleseco informando haber dado respuesta al ahora reclamante. En la documentación adjunta consta notificación al ahora reclamante del Secretario-Interventor de fecha 22 de diciembre de 2021, de la resolución de la alcaldía de 21 de diciembre de 2021 por la que se estima la solicitud de acceso a la información pública de la que trae causa esta resolución, permitiendo el acceso a la información obrante en el expediente administrativo nº 693/2020 en lo que respecta a los permisos o licencias que habilitan el desarrollo de las obras de ensanche del sendero PR GC 7, así como a la relación de trámites e informes seguidos antes de haber autorizado las mismas.

**Quinto.-** En la referida resolución de la alcaldía se recoge que *“se remitirá al interesado, junto con la presente resolución, copia de la documentación referente a la aprobación del proyecto “ACONDICIONAMIENTO DEL CAMINO DE LAS ÁNIMAS” obrante en el expediente nº. 693/2020 consistente en:*

- *Informe urbanístico de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la aparejadora municipal.*
- *Proyecto de acondicionamiento del Camino Las Ánimas, de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la aparejadora municipal.*
- *Acta de replanteo previo de obra, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la aparejadora municipal.*
- *Propuesta de resolución del Concejal de Desarrollo Local y Urbanismo de fecha 23 de marzo de 2021.*
- *Certificado de fecha 9 de abril de 2021, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de esta corporación con fecha 30 de marzo de 2021.*
- *Igualmente con respecto a la contratación menor, se adjuntará:*
- *Informe técnico sobre la selección del contratista, de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por la aparejadora municipal.*
- *Informe propuesta del Secretario interventor de fecha 11 de junio de 2021.*
- *Resolución de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2021, de adjudicación del contrato menor de obra a la empresa FERRETIENDA PÉREZ, S.L.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y

organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

**II.-** La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de noviembre de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 2 de agosto de 2021 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

**VI.-** Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 10 de enero de 2022, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 2 de agosto de 2021, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Ayuntamiento de Valleseco ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valleseco el 2 de agosto 2021 y relativa a **los permisos o licencias que habilitan el desarrollo de las obras para ensanchar el sendero PR GC7, así como la relación de trámites e informes seguidos antes de haber autorizado los mismos**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Ayuntamiento de Valleseco a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Ayuntamiento de Valleseco que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Valleseco no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 15-02-2022

[REDACTED]  
**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO**